

**SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO || RADICADO: 2024-00038 || ACCIONANTE:  
ALLIANZ SEGUROS S.A. vs ACCIONADO: JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DEL  
SOCORRO || DCLB - AMVA**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 2/09/2024 14:05

Para:Secretaría Sala Civil Familia - Santander - San Gil <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Tutelas Civil  
<notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (736 KB)

F APERTURA INCIDENTE DESACATO 2024-00038 - ALLIANZ SEGUROS.pdf; 0026ActaAudiencia20240827Sentencia.pdf;

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL DE SAN GIL, SANTANDER**  
[seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>ACCIONANTE:</b>	ALLIANZ SEGUROS S.A.
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, SANTANDER
<b>RADICADO:</b>	68679-2214-000- <u>2024-00038</u> -00

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, de notas civiles ya conocidas, actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme se encuentra acreditado ante el plenario, acudo ante su despacho para promover **INCIDENTE DE DESACATO** frente al fallo proferido por este H. Tribunal el pasado 27 de mayo de 2024 toda vez que el accionado hoy incidentado **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, SANTANDER**, a la fecha de presentación de este escrito no ha cumplido con las órdenes impartidas por su Despacho, toda vez que, aunque el 27 de agosto de 2024 profirió la sentencia de reemplazo, en ella no acató los lineamientos realizados en la sentencia de tutela, tales como la debida valoración probatoria y la congruencia, por ende incluso incrementó la condena y sigue transgrediendo los derechos fundamentales que fueron amparados por su señoría, y en esa medida se torna procedente el inicio de este incidente. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el memorial adjunto.

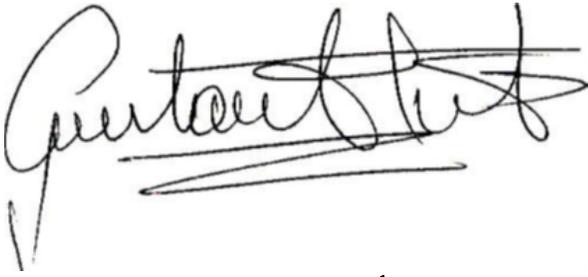
De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje al correo electrónico de las partes procesales.

Link de acceso a las grabaciones y el acta de la Sentencia:

[PRUEBAS - ALLIANZ SEGUROS S.A. VS JUZGADO CIVIL DEL SOCORRO](#)

Comendidamente solicito acusar de recibido el presente correo, el link anexo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Herrera', with several horizontal lines drawn over it for emphasis.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL DE  
SAN GIL, SANTANDER**

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ACCIONANTE:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO,  
SANTANDER  
**RADICADO:** 68679-2214-000-2024-00038-00

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, de notas civiles ya conocidas, actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme se encuentra acreditado ante el plenario, acudo ante su despacho para promover **INCIDENTE DE DESACATO** frente al fallo proferido por este H. Tribunal el pasado 27 de mayo de 2024 toda vez que el accionado hoy incidentado **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, SANTANDER**, a la fecha de presentación de este escrito no ha cumplido con las órdenes impartidas por su Despacho, toda vez que, aunque el 27 de agosto de 2024 profirió la sentencia de reemplazo, en ella no acató los lineamientos realizados en la sentencia de tutela, tales como la debida valoración probatoria y la congruencia, por ende incluso incrementó la condena y sigue transgrediendo los derechos fundamentales que fueron amparados por su señoría, y en esa medida se torna procedente el inicio de este incidente.

**BREVE ARGUMENTACIÓN DEL DESACATO DEL ACCIONADO**

Este H. Tribunal amparó los derechos fundamentales de mi representada y ordenó al accionado a proferir una nueva sentencia de segunda instancia en donde acatara los lineamientos esgrimidos en la sentencia de tutela, ellos son correcta valoración de la prueba y congruencia respecto al lucro cesante solicitado por el demandante. El 28 de agosto de 2024 el accionado profirió la sentencia, pero no atendió a los dos presupuestos por usted ordenados en la medida en que transgredió la congruencia porque reconoció \$449.388.652 por lucro cesante a su juicio derivado de la frustración de las ganancias que esperaba el señor Cirifredo López por el servicio de transporte de ganado y carne que desarrollaba con el vehículo accidentado. Empero lo cierto es que nunca existió una solicitud por lucro cesante por ese valor y ni siquiera por suma parecía, sino exclusivamente por \$42.921.361 desde el accidente a la fecha de presentación de la demanda y nada se dijo sobre el lucro cesante futuro desde la presentación de la demanda a la fecha de sentencia y para avalar tal desatino el despacho consideró que como en el juramento estimatorio se dijo “42.921.361 por lucro cesante o lo que resulte probado, eso lo avala para reconocer un lucro hasta la fecha de la sentencia, desconociendo que el juramento estimatorio es un medio de prueba de conformidad con el art.165 CGP y no constituye una pretensión, incluso el juramento debe estar correctamente tasado y explicado por lo que una expresión como “lo que resulte probado” transgrede la naturaleza y requisitos de dicho medio de prueba, esto implica que so pretexto de dicha frase el juzgado no podía incrementar la pretensión porque desconoce la congruencia en relación con lo pedido.

Ahora la falta de acatamiento del accionado también se relaciona con la congruencia y ahora respecto a lo efectivamente probado, pues lo cierto es que de conformidad con el art. 281 del CGP

la congruencia no solo tiene que ver con lo pedido sino tambien con las excepciones probadas alegadas por la parte pasiva de la litis o las que de oficio pudiera declarar el juez, y este aspecto no se tuvo en cuenta porque el despacho encontró acreditado el lucro cesante sin estarlo a través de la prueba testimonial practicada en primera instancia y la de oficio que fue practicada en segunda instancia para concluir que (i) el señor Cirifredo López era transportador de ganado en pie y carne para lo que usaba la camioneta accidentada (ii) que por ese servicio ganaba 5 millones mensuales. Pese a lo anterior, no tuvo en cuenta que los testimonios no son la prueba idónea para acreditar la calidad de transportador porque esa es una actividad regulada<sup>1</sup> que requiere el registro y aval por parte del Ministerio de Transporte, autorización de la entidad de salud territorial y del ICA y además el registro en el SINIGAN, esta calidad de transportador usando el vehículo de placa IAG-411 NO PODÍA demostrarse a través de prueba testimonial porque al ser una actividad reglada la prueba documental como autorizaciones y constancias de registro son las que podían probar la calidad de transportador, y además de conformidad con las pruebas relativas a las fotografías del vehículo del demandante salta a la vista que aquel no era apto ni tenía la entidad para utilizarse en el transporte de ganado y carne, luego ninguna utilidad se frustró con ocasión del accidente.

Además respecto a los ingresos del demandante el accionado estimó que se probó la suma de 5 millones mensuales solamente con el dicho de testigos completamente imprecisos y que tratándose de esa cantidad en 2017 para contrastar dicha información era necesario extractos bancarios, declaración de renta, planillas de aporte a seguridad social para ver el ingreso base de cotización del demandante como cotizante, e incluso la juez pasó por alto que el demandante desde mayo de 2017 se registra como afiliado al beneficio social de beneficios económicos periódicos es decir programa destinado a quienes no tienen ingresos que asciendan al salario mínimo, razón por la cual es contradictorio que por un lado aparezca como beneficiario de ese programa pero que convenientemente en sede judicial manifieste tener unos ingresos de 5 millones mensuales en 2017 únicamente con miras a obtener una indemnización.

Entonces se sigue transgrediendo la congruencia al suponer una pretensión de lucro cesante futuro desde la presentación de la demanda a la fecha de sentencia con fundamento en una anotación del juramento estimatorio que es un medio de prueba que acá no podía surtir efectos por haber sido objetado y que en todo caso la congruencia se extiende no solo a la pretensión sino a las excepciones probadas y acá no se probó la calidad de transportador ni la cuantía de la ganancia y mucho menos la aptitud del vehículo para generar esos ingresos. Esto está íntimamente ligado con la valoración probatoria que tambien fue un elemento que en sede constitucional este H. Tribunal llamó la atención y que ahora se sigue desconociendo pues a los testimonios oficiosos se les dio un alcance probatorio que no tienen y así se terminó por proferir una sentencia que no acata las consideraciones del fallo de tutela.

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. El 14 de mayo de 2024 Allianz Seguros S.A. promovió acción de tutela en contra de Juzgado Primero Civil Del Circuito Del Socorro, Santander la cual fue tramitada por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral De San Gil, Santander bajo el radicado 68679221400020240003800.

<sup>1</sup> Decreto 1500 de 2007 , Decreto 2380 de 2009, Decreto 1766 de 2016 entre otros

2. Una vez admitida la acción de tutela, y surtido el trámite correspondiente, este H. Tribunal, en sentencia del 27 de mayo de 2024, decidió amparar los derechos fundamentales de Allianz Seguros S.A en el siguiente tenor:

*“Primero: CONCEDER la tutela instaurada por Allianz Seguros S.A. En consecuencia, se ordena al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el enteramiento de esta providencia, deje sin efectos la providencia.”*

3. En dicha sentencia se incluyeron, entre otras, las siguientes consideraciones principales:

*“(…) Como se puede observar, en estas decisiones se incurrió en errores que a la postre, resultan arbitrarios al contenido de la norma y no configuran apreciaciones jurídicas por parte del despacho accionado.*

*Al respecto se tiene que, el art. 281 del C.G.P., precisa “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. **No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”** (Resalta la Sala)*

*(…)*

*Concluye esta Sala, que el amparo constitucional está llamado a prosperar, dado que, al momento de la presentación de la demanda, en el acápite de pretensiones, se observa que, por concepto de lucro cesante, el demandante manifestó textualmente: “Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE. (\$42.921.361)”. Y en el devenir del proceso, la parte interesada no solicitó que se reconociera suma superior a la requerida con el petitum demandatorio.”*

*“Como se puede observar, al momento de determinarse lo correspondiente al lucro cesante, el accionado tuvo como pruebas la certificación expedida por los socios de ASOESCAR que se allegó como anexos de la demanda, más el dicho del demandante en el interrogatorio de parte; sin embargo, de manera inexplicable, nada se dijo de la certificación aclaratoria obrante a PDF 49, expedida por el representante legal de ASOESCAR, en la que se indica, entre otras cosas que, “...El valor de cada acarreo ascendía a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) por semana aproximadamente.”*

*“De otra parte, ningún valor probatorio podía dársele a la declaración del demandante, de ser así, se infringe el principio según el cual «a nadie le está permitido constituir su propia prueba*

*Siendo ello así, le asiste razón a la parte accionante al pretender, por esta vía, se*

*deje sin efecto la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de abril de 2024, mediante la cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, revocó la sentencia de primera instancia y entre otras determinaciones, **condenó a los demandados, al pago del lucro cesante, sin hacer una debida valoración probatoria y contrariando el principio de congruencia**, en razón a que esta decisión se encuentra fundamentada en una interpretación incorrecta y se evidencia por parte de la Sala un perjuicio con las características expuestas por la Corte Constitucional, dando como resultado la procedencia de esta acción.” (énfasis propio)*

(...)

*Por lo tanto, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá de concederse el amparo constitucional deprecado por los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, lo que conlleva a dejar sin valor ni efecto, la decisión del 15 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro; **en consecuencia, el funcionario accionado deberá proceder a resolver el recurso de apelación de la sentencia, atendiendo las consideraciones precitadas**.” (énfasis propio)*

Entonces como se puede observar la orden emitida por su despacho fue dejar sin efecto la sentencia refutada y que el accionado procediera a resolver la apelación de conformidad con las consideraciones de la sentencia de tutela, es decir atendiendo a la debida valoración probatoria y al principio de congruencia que como se explicará han sido desatendidos por el Juzgado del Socorro.

4. Teniendo en cuenta que habían pasado más de 48 horas y el Despacho accionado no había cumplido la orden emitida por este Tribunal, mi representada promovió incidente de desacato para procurar su cumplimiento. Empero mediante auto del 14 de agosto de 2024 este H. Tribunal decidió conceder un término de 3 meses para que el Juzgado accionado profiera la decisión correspondiente.
5. El Juzgado Accionado mediante auto del 29 de julio de 2024 dentro del proceso declarativo que dio origen a la acción de tutela decidió lo siguiente:

*(...) Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal y con fundamento en el artículo 327 del CGP se requiere escuchar a CARLOS ALBERTO CUADROS quien suscribe el documento que obra en el PDF 049 denominado Aclaración certificación 29 de enero de 2018.*

*También se hace necesario escuchar a los señores AURA SOFIA PEREA, WILSON SANCHEZ, LUIS FRANCISCO CABALLERO, PEDRO DAVID CUADROS, LUIS JESUS GARCIA quienes suscribieron certificación de fecha 29 de enero de 2018.(...)*

**RESUELVE:**

*(..) SEGUNDO. Conforme lo ordenó el Superior, DEJAR SIN EFECTO la sentencia proferida en el proceso con radicación 68755310300120240000600 de fecha 15 de abril de 2024.*

*TERCERO. DECRETAR como prueba de oficio la declaración testimonial de CARLOS ALBERTO CUADROS, AURA SOFIA PEREA, WILSON SANCHEZ, LUIS FRANCISCO*

*CABALLERO, PEDRO DAVID CUADROS, LUIS JESUS GARCIA para que comparezcan el día 21 de agosto de 2024 a partir de las 9 am.(...)”*

6. El Juzgado Primero Civil Del Circuito del Socorro de Santander el 21 de agosto de 2024 procedió a instalar la audiencia para practicar las pruebas testimoniales que decretó de oficio y posteriormente en audiencia del 27 de agosto de 2024 profirió sentencia de reemplazo en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual ya referido, el cual fue tramitado en sede de segunda instancia (por Apelación de Sentencia) bajo el número radicado 687553103001-2024-00006-00.
7. La sentencia relacionada en precedencia, además de transgredir nuevamente los derechos fundamentales de mi representada, desacata de forma directa la orden constitucional impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, Familia y Laboral de San Gil, en sentencia del 27 de mayo de 2024, pues no tuvo en cuenta las partes considerativas del fallo de tutela que enmarcan el alcance de la orden emitida al juzgador, esto es, respetar el principio de congruencia y efectuar un análisis correcto de las pruebas respecto a la existencia del lucro cesante y la cuantía de aquel.

Esos dos preceptos (congruencia y prueba del daño) son aspectos que el Juzgado accionado no cumplió al proferir la sentencia de reemplazo y con ello sigue perpetrando la violación de los derechos fundamentales de mi representada como el debido proceso y las garantías propias de aquel. De manera detallada se explicará a este H. Tribunal por qué el Juzgado de El Socorro infringe la orden por usted emitida:

- 7.1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro desacató la orden del Juez de tutela al no aplicar de manera estricta el principio de **congruencia** que le fue advertido desde la parte considerativa de la sentencia de tutela, pues recuérdese que este H. Tribunal en la motivación de aquella incluso le citó la norma que le obliga a resolver con apego a lo estrictamente pedido por las partes (art. 281 CGP). En otras palabras, se encuentra que en el fallo objeto de tutela el despacho concedió unas pretensiones por lucro cesante por valor de **\$419.002.701** cuando la parte demandante en su escrito de demanda únicamente solicitó el valor de **\$42.921.361**, es decir desatendió los estrictos límites de la pretensión. Aunado a ello, en la sentencia sustitutiva proferida como consecuencia del fallo de tutela el Accionado sigue desatendiendo este principio esencial del debido proceso, pues ahora condenó por lucro cesante a un valor de **\$449.338.614**, es decir, \$30.335.913 más que la cantidad otorgada en la primera sentencia objeto de la acción de tutela.
- 7.2. Recuérdese que uno de los motivos para que este H. Tribunal accediera al amparo constitucional fue que el Accionado no valoró las pruebas, específicamente no se pronunció respecto al documento aclaratorio obrante a PDF 49 (del expediente digital), expedido por el representante legal de ASOESCAR, en la que se hizo manifestación respecto a la certificación que el despacho le dio valor, aun cuando es esa aclaración se dijo que no podía certificarse con exactitud los valores pagados al señor Cirifredo López. En esa medida en la sentencia sustitutiva el Despacho intentó suplir dicha deficiencia probatoria que se enrostró desde la acción de tutela promovida por esta Aseguradora, mediante los siguientes testimonios:
  - **CARLOS ALBERTO CUADROS:** Manifestó ser el representante legal de la asociación Asoescar. El testigo admitió no recordar detalles claros y precisos sobre el valor exacto que

pagaba cada socio por los acarreos. En lugar de ratificar la certificación de los \$250.000 semanales, su testimonio mostró contradicciones e imprecisiones sobre cómo se llegaba a esa suma y si realmente correspondía a un valor fijo por socio, pues incluso en su primera respuesta sobre como expidieron dicha certificación del año 2018 suscrita por varios socios de Asoescar el dijo el muchacho (refiriéndose a Cirifredo) la llevó y yo la firmé, luego cambió su versión para manifestar que él la había elaborado, incluso cuando se le preguntó sobre el valor cancelado el indicó que cada socio presuntamente le pagaba al demandante, que no conoce cuanto le pagaban otros socios, luego al indagarle si alguno de los fines de la Asociación era unificar los pagos porque cada socio de Asoescar le pagaba a Cirifredo no pudo dar respuesta más que cada socio pagaba y que el valor de 5 millones que certificaron era un promedio supuestamente entre lo que cada socio aportaba y que lo cotejaron con las guías de transporte de ganado, sobre lo que no aportó mayor información. Esto resta completamente la fuerza probatoria de la certificación, y de las mismas declaraciones por el rendidas, pues nunca se reparó por parte del despacho, Sin embargo, en directo desacato y nuevamente en contravención del debido proceso, el Juzgado accionado no solo le da plena validez al certificado, sino que pasa por alto las inconsistencias del testimonio que pretendía su ratificación.

- **PEDRO DAVID CUADROS:** Dijo que conoce a Cirifredo porque le prestaba un servicio a los integrantes de esa asociación (Asoescar) de las reses que sacrificaban. Dice que él era quien más sacrificaba y le pagaba a Cirifredo entre 280 mil pesos a 300 mil pesos la semana. Ante la pregunta de uno de los abogados sobre quien redactó la certificación que él firmo, primero respondió “no sé, yo creo que el muchacho, yo lo firme” luego mencionó que fueron todos los socios quienes lo realizaron. También dijo que si había semanas que salía por 250 y a él le salía 300 o 350, dependiendo del viaje, porque hay finca más cerca y más lejos. Esos 250 nunca era exacto, porque eso depende de cuantos sacrificios
- **FRANCISCO CABALLERO PICO:** ante la pregunta de porque firmaron la certificación como socios de Asoescar respondió Para una audiencia o constatar que el si les trabajaba. ¿En qué consistía el servicio que el señor Cirifredo les prestaba? Llevaba el ganado al matadero y se lo llevaba al puesto 13 que es mi puesto. ¿El servicio que le prestaba a los socios de Asoescar como era remunerado? Particularmente yo le pagaba por ejemplo 200 o 250 porque era dependiendo del mercado como estuviera.

**7.3.** La sentencia sustitutiva proferida por el Despacho accionado entre sus consideraciones respecto a la acreditación del perjuicio patrimonial que fue el punto refutado por vía constitucional, se evidencia con ánimo de defender lo indefendible, es decir la procedencia de lucro cesante por un valor exorbitante de \$449.388.558 fincado en el hecho de la mera declaración de los testigos, quienes no solo ostentan vínculos familiares con el demandante, sino tambien de amistad y que de ninguna forma su dicho constituye una prueba fehaciente de la existencia y entidad del supuesto perjuicio por las siguientes razones puntuales:

- (i) Es realmente extraño que convenientemente todos los pagos supuestamente realizados por los socios de Asoescar al demandante se realizaran en efectivo.
- (ii) Es realmente extraño que no exista un solo recibo que acredite los supuestos pagos que los socios de Asoescar o la misma Asociación le realizaran a Crifredo López.

- (iii) Se reprocha el hecho de que la juez sustentó el lucro cesante en meras declaraciones por demás confusas, imprecisas, que no generan certeza y que haya echado de menos que no existan o no se hayan allegado al proceso por parte del interesado las guías de transporte de ganado que pudieran registrar el número de viajes que se realizaban en el camión del señor Cirifredo López.
- (iv) Es inexplicable como la juez tiene acreditado el supuesto ingreso de Cirifredo López mediante imprecisas declaraciones de testigos y no haya refutado que tratándose de un perjuicio patrimonial relacionado con ingresos del demandante ni siquiera aquel aportó certificaciones bancarias que dieran cuenta que efectivamente percibía esos 5 millones de manera mensual o declaración de renta debido al valor de dichos ingresos.
- (v) Sobre todo la juez en su afán por sustentar todo lo que le fue reprochado en sede de tutela pasó por alto en la sentencia que el señor Cirifredo ni siquiera tiene registros de vinculación al sistema de seguridad social, ni en salud ni en pensiones, como legalmente se encontraría obligado como cualquier ciudadano que ejerce una actividad independiente y cumplidor de las leyes, pues si supuestamente en 2017 devengaba un salario de 5 millones de pesos, eso constituiría un ingreso de 6,78 salarios mínimos de la época, es decir un ingreso elevado y que al superar el salario mínimo debía efectuar las cotizaciones necesarias, pero por el contrario aparece registrado como beneficiario del programa de Beneficios Económicos periódicos BEPS en Colpensiones desde el año 2017, programa destinado para personas SIN CAPACIDAD DE PAGO AL SISTEMA y que la juez fácilmente podía corroborar por consulta libre en el RUAF, eso implica de suyo que el demandante no tenía ingresos y por eso se encontraba vinculado a dicho programa, pues de haber devengado los 5 millones que erróneamente considera el despacho, no estaría vinculado a dicho programa.



**Afiliaciones de una Persona en el Sistema**

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2024-08-30
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 91454829	CIRIFREDO		LOPEZ	ARDILA	M	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2024-08-30
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Subsidiado	25/11/2020	Activo	CABEZA DE FAMILIA	OIBA	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2024-08-30
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2024-08-30
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte: 2024-08-30
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte: 2024-08-30
No se han reportado afiliaciones para esta persona						

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

No se han reportado afiliaciones para esta persona

**PENSIONADOS**

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2024-08-30

**VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL**

Fecha de Corte: 2024-08-30

Administradora	Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficio	Fecha Ultimo Beneficio	Ubicación de Entrega del Beneficio
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Beneficios Economicos Periodicos BEPS	2017-05-18	Activo	Inscripción	2017-05-18	Santander- OIBA

Esto es un aspecto que le correspondía verificar a la juez porque es claro que desde la contestación de la demanda existió una oposición respecto a la existencia de dicho daño y recuérdese que el principio de congruencia tantas veces mencionado y que le fue ordenado acatar a la juzgadora por parte de este H. Tribunal hace referencia también a verificar aspectos que pueden enervar las pretensiones más aun cuando aquella puede ser declarada de oficio, entonces no hay explicación que la Juez haya decretado oficiosamente testimonios para “acreditar el lucro cesante” y haya pasado por alto algo tan básico como la corroboración en bases de datos públicas que sin ninguna duda dejan en evidencia que el señor Cirifredo desde antes del accidente, precisamente desde mayo de 2017 declaró no tener ingresos que alcancen un salario mínimo y esa es la razón por la que hizo parte del programa de beneficios económicos periódicos BEPS, pero sin duda la Juez no valoró esas aristas para analizar con cautela la prueba testimonial en la que finca su sentencia.

Esto lleva a cuestionarnos ¿es posible que una persona para efectos de recibir beneficios como la vinculación al programa de BEPS destinado a personas SIN INGRESOS IGUALES AL SMLMV, pueda luego en sede judicial afirmar que tenía un ingreso de 6,78 salarios mínimos en 2017 para que con fundamento en eso le sea indemnizado un supuesto perjuicio? ¿Es válido que el juzgador avale esos comportamientos contrarios de los ciudadanos quienes para unas cosas manifiestan un precario estado económico, pero en otros escenarios por conveniencia declaran ingresos muy superiores al salario mínimo? ¿Acaso esto no es contrario al principio meramente indemnizatorio, acaso esto no genera un enriquecimiento injustificado a favor del demandante y en perjuicio de los demandados? Evidentemente esto se aleja completamente de la verdadera justicia y se termina convirtiendo en un apremio para quienes por un lado eluden sus obligaciones de tributación, de aportes al sistema de seguridad social so pretexto de una precaria condición, pero luego con fines meramente de enriquecimiento declaran otra situación más beneficiosa. Es ahí donde se requería que el juzgador analizara correctamente los testimonios, pues por esta sede pudieron pasar 10 testigos y decir que el demandante tenía ingresos millonarios pero el deber respecto a la correcta valoración probatoria es cotejar ese dicho con otros medios que corroboren esas declaraciones, máxime cuando se trata de ingresos económicos cuya acreditación permite fácilmente una prueba documental como recibos, extractos bancarios, planillas de afiliación al sistema de seguridad social para ver el ingreso base de cotización, declaraciones de renta, etc. que nunca fueron arrimadas al plenario pero que el despacho de manera caprichosa no reparó en ello a fin de mantener su sentencia inicialmente atacada en sede de tutela.

(vi) Porqué la Juez no se detuvo a pensar que tratándose de lucro cesante generado por afectación de automotores destinados a transporte siempre y cuando se acredite la generación y monto de ingresos por ello, aquella indemnización está limitada a la vida útil del vehículo y se debe recordar que el vehículo del señor Cirifredo López es marca Chevrolet, línea 3100, modelo 1956, y que en eventos de indemnización por lucro generado

por actividades desarrolladas con automotores debe analizarse la vida útil de aquel, más aún cuando a la fecha del accidente ni siquiera tenía revisión técnico mecánica, luego suponer que dicho vehículo estaría operando hasta 2024 fecha hasta la cual tasó el lucro sin duda desconoce una hermenéutica razonable y nuevamente incurre en una errada valoración probatoria.

- (vii) La Juez le dio pleno valor a unas declaraciones de testigos que son inexactas sobre los supuestos valores devengados por el señor Cirifredo López, pasando por alto que respecto a la actividad declarada por el demandante como fuente de ingresos derivada del automotor (transporte de ganado en pie y carne) existe una prueba documental que es la idónea para probar la actividad de transporte de ganado en pie y carne desde los centro de beneficio o mataderos hasta los centros de expendio, estos son **(A)** la constancia de inscripción y autorización por parte del Ministerio de Transporte, e incluso debió el demandante aportar **(B)** las guías sanitarias de movilización de animales, expedida y regulada por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, **(C)** la autorización sanitaria de transporte, emitida por la entidad territorial de salud, **(D)** la constancia de inscripción en el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino - SINIGAN. Sin embargo, nada de eso se allegó al despacho para probar la supuesta actividad de movilización de ganado en pie y transporte de carne y mucho menos el valor de los supuestos ingresos derivados de ello. De lo anterior cabe concluir que la juez tuvo por acreditada la actividad económica del demandante y los ingresos a partir de la prueba testimonial pero nuevamente incurrió en error en la valoración probatoria porque acreditó esos dos aspectos con un medio de prueba (testimonial) que no tiene la entidad para ello, pues estas certificaciones y registros ante la autoridad competente primero no fueron referidos por los testigos y segundo no podrían probarse a través de ello, pues la prueba idónea ahí es la prueba documental correspondiente a las certificaciones de dichas autoridades.
- (viii) La juez no reparó en que el lucro cesante que erróneamente tuvo por acreditado lo extendió hasta 2024 aun cuando lo cierto es que el vehículo del señor Cirifredo López no era un vehículo apto para transporte de ganado en pie ni ganado sacrificado con origen del matadero de Oiba hacia los centros de expendio, sino que era un vehículo de uso particular de estacas que no podía prestar el servicio de transporte por expresa disposición legal y que si lo hubiese hecho supuestamente desde 1988 y de todos modos de amañera irregular hasta 2017, esa situación no se extendería a 2024 puesto que toda la cadena de transporte de ganado en pie y carne hasta centros de abasto está expresamente regulado en el Decreto 1500 de 2007<sup>2</sup>, Decreto 2380 de 2009, Decreto 1766 de 2016 entre otros, luego entonces si un vehículo no es apto para esa actividad porque no cumple las normas para ello mal hizo el juzgador al reconocer que ese vehículo desde 2017 hasta 2024 podría prestar ese servicio y de ahí encontrar frustrada esa ganancia.

Lo anterior conlleva a afirmar que la juez desconoció la congruencia porque falló desconociendo las pruebas del proceso que acreditaron que el automotor de Cirifredo López no es apto para producir la ganancia de 5 millones mensuales, luego de no haber ocurrido el accidente no era cierto que ese vehículo pudiera producir dicha ganancia, simplemente porque por expresa disposición legal no estaba habilitado para prestar esa actividad, y si no

---

<sup>2</sup> Por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

podía prestar ese servicio tampoco se vio frustrada la ganancia legítimamente esperada. Veamos las razones normativas que sustentan esta premisa:

## DECRETO 1500 DE 2007

### “CAPITULO IV

#### Transporte de animales a la planta de beneficio

Artículo 18. *Inscripción del transporte de animales.*

**Todo transportador y su respectivo vehículo** destinado al transporte de animales proveniente de predios de producción primaria a plantas de beneficio, **deberán estar inscritos y autorizados por el Ministerio de Transporte, quien mantendrá una base de datos actualizada de los transportadores y los vehículos autorizados, para ser utilizada por la autoridad sanitaria competente.** Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que en esta materia establezcan el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Parágrafo.

*El contenido del presente artículo, se aplicará sin perjuicio de lo establecido por el Decreto 3149 de 2006, modificado por el Decreto 414 de 2007 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Artículo 19. *Requisitos sanitarios del transporte de animales a la planta de beneficio.*

*Para el transporte de animales, los transportadores y sus respectivos vehículos deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:*

1. Vehículos con:

1.1 *Diseño adecuado para el transporte de la especie animal correspondiente y en concordancia con las disposiciones sanitarias y propias del transporte:*

1.2 **Contar con mecanismos de separación física que impidan el hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte.**

1.3 **Condiciones adecuadas de bienestar animal, bioseguridad, biocontención y manejo sanitario, de acuerdo con las disposiciones sanitarias.**

1.4 **Especificidad, por lo cual no se permitirá el transporte de diferentes especies en el mismo vehículo, ni de otros implementos o insumos durante el transporte de animales.**

**1.5 Condiciones higiénicas adecuadas del vehículo que garanticen el desarrollo de operaciones de limpieza y desinfección cada vez que se transporte un nuevo lote de animales.**

**1.6 El compartimiento de carga de los vehículos así como las jaulas y utensilios empleados para el transporte de los animales, deberán prevenir la contaminación e introducción de peligros físicos, biológicos y químicos.**

2. El personal transportador deberá cumplir las disposiciones contempladas en el artículo 15 del presente decreto.

**3. El transportador está en la obligación, en el caso de animales destinados para consumo humano que sean transportados a una planta de beneficio, de portar la guía sanitaria de movilización de animales, expedida y regulada por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.**

Parágrafo 1.

Los anteriores requisitos serán reglamentados por el Instituto Colombiano Agropecuario; ICA, y se cumplirán sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con sus competencias”.

(...)

## DECRETO 2380 DE 2009

### **CAPITULO VII**

#### **Transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos**

Artículo 38. **Autorización sanitaria y registro para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos.**

**Todo vehículo que transporte carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano deberá contar con autorización sanitaria de transporte, emitida por la entidad territorial de salud, previa verificación del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo transportador empleado,** de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la normatividad que al respecto tenga el Ministerio de Transporte. Una vez autorizado el transporte, la entidad territorial de salud realizará el registro respectivo.

Artículo 39. Requisitos generales.

**Los vehículos que transporten carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos deberán:**

1. **Garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las**

**condiciones higiénicas del transporte de manera que se evite la contaminación.**

**2. Contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado.**

**3. Contar con la autorización sanitaria para transporte vigente.**

Parágrafo.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo relacionado con el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, sin perjuicio de las disposiciones que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 40.

Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 2380 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: TRANSPORTE DE CARNE, PRODUCTOS CÁRNICOS COMESTIBLES y DERIVADOS CÁRNICOS. **Los transportadores y sus respectivos vehículos deberán cumplir las disposiciones establecidas en el reglamento técnico definido en el presente decreto y en las reglamentaciones complementarias, a partir del 4 de mayo de 2012. Durante el período de transición, el transporte deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley 09 de 1979.**

Una vez vencido el término previsto se deberá cumplir con toda la normatividad sanitaria vigente.”

#### **DECRETO 1788 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016**

(...)

Artículo 3. Modificación del artículo 2.13.5.2.1 del Decreto 1071 de 2015. El artículo 2.13.5.2.1 del Decreto 1071 de 2015 quedará así:

"Artículo 2.13.5.2.1. Requisitos para la movilización y transporte de ganado en el territorio nacional. Los requisitos para la movilización fluvial, marítima o terrestre de ganado en el territorio nacional serán los siguientes:

**1. Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI, expedida por la autoridad competente.**

**2. Manifiesto de carga expedido únicamente por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga, legalmente constituida y habilitada, o documento que haga sus veces en los demás modos de transporte.**"

Artículo 4. Modificación del artículo 2.13.5.2.2 del Decreto 1071 de 2015. El artículo 2.13.5.2.2 del Decreto 1071 de 2015 quedará así:

"Registro de transportadores. **Todas aquellas personas jurídicas y naturales**

**que transporten ganado en el territorio nacional deberán registrarse a través del Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino - SINIGAN.**

(...)

*Parágrafo. El registro como transportador de ganado bovino y bufalino tendrá una vigencia de 5 años."*

Lo anterior implica que los medios idóneos para acreditar la supuesta condición de transportador del señor Cirifredo eran los documentos expedidos por las respectivas autoridades: ICA, entidad territorial de salud, constancia de inscripción en SINIGAN, guías de movilización expedidas por el Ministerio de Transporte que incluso hubiesen podido establecer de manera concreta la cantidad de "acarreo" que presuntamente realizaba el demandante, luego las declaraciones de los testigos que incluso de oficio citó la juez no son los medios idóneos para acreditar los supuestos de hecho alegados, porque la actividad declarada es reglada, entonces no bastaba la declaración de terceros cuando hay documentos específicos para probar lo aducido por el señor López.

Ahora bien, basta ver las imágenes que obran en el expediente para percatarse que el vehículo del señor Cirifredo López no era apto para el transporte de reses ni carne hacia el lugar de expendio pues ni siquiera contaba con sistema de refrigeración, solo era una camioneta de estacas modelo 1956, sin soat, ni técnico mecánica, no apto para la actividad supuestamente realizada, o si la realizaba desde 1988 como supuestamente la juez lo tuvo por acreditado, lo cierto es que por expresa disposición legal no podría ejercerla hasta 2024 por no cumplir las normas para ese transporte, y de ahí que si ese vehículo no podía ejercer la actividad productiva declarada se cae de su peso que de ahí pudiera verse frustrada una ganancia, pues ella sería una mera especulación, sueños de ganancia que no podrían concretarse porque ese automotor no tenía la posibilidad de generar ingresos por transporte de ganado en pie ni carne porque la normatividad exige determinados requisitos que aquel no cumplía y por ende no podía operar.

Ahora bien, si el automotor supuestamente se utilizaba para la actividad de transporte o "acarreo" de ganado y carne lo cierto es que la forma en que se realizaba contraría las expresas regulaciones sobre la materia, entonces no podía el juzgado avalar una indemnización que deviene de la evidente infracción a las normas, es tanto como avalar una indemnización a quien obra de manera contraria al ordenamiento jurídico.

8. Todo lo esgrimido anteriormente fue algo en lo que el juzgado accionado no reparó un solo momento, pues solamente se centró en justificar un lucro cesante completamente improcedente por falta de prueba idónea de aquel, de tal suerte que la congruencia, la debida valoración probatoria y el derecho de acceso a la administración de justicia como extensión de la posibilidad de someterse a un juicio justo continúan transgredidos y para ello se procede a transcribir en extenso la parte de la sentencia que profirió el accionado para que este Tribunal pueda apreciar el yerro que comente el juzgador al darle valor probatorio al medio testimonial que no resulta idóneo, y pasar por alto el principio de congruencia.

Para efectos prácticos y demostrarle al H. Tribunal que el accionado en la sentencia de reemplazo no está cumpliendo la orden constitucional se transcribirán extractos de la parte motiva de la sentencia y en seguida se realizará el respectivo argumento del porque es procedente este desacato.

**"MINUTO 43:50 DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2024**

(...)Sobre el lucro cesante, la parte demandante solicita por lucro cesante la suma de 42 millones 200, perdón, 921 mil 361 y aduce en los hechos que el ingreso dejado de percibir como transportador en razón al contrato de transporte que tenía, ha dejado de percibir a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde la ocurrencia del accidente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es del 16 de junio del 2017 al 16 de octubre del 2020, un monto mensual de 5 millones de pesos.

(...)

Dice la corte de suyo que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extra-contractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, **lo que traduce que por regla general el actor en asuntos de tal linaje está obligado a acreditarlo cualquiera sea su modalidad, de donde en el supuesto señalado era y es imperioso probar que el establecimiento producía utilidades o que estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que en este último pueda confundirse en el daño meramente eventual o hipotético que desde ningún punto de vista es admisible.** Esto que acabo de exponer corresponde al marco normativo y jurisprudencial de la razón por la que se considera que con ocasión a la pérdida del vehículo de propiedad del señor demandante con ocasión del accidente de tránsito dejó de ganar, dejó de recibir ganancias frustradas o ventajas, o sea, así lo valora la Corte. (resaltado propio)

**ANÁLISIS:** Nótese que el despacho trae a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la procedencia del lucro cesante tratándose de un establecimiento de comercio y manifiesta que el actor debe probar que el establecimiento producía utilidades o que estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso. Esta consideración jurisprudencial incluso se desconoció por parte del Despacho accionado porque de conformidad con las pruebas del expediente, esto es licencia de tránsito sobre marca, tipo y modelo del vehículo, fotografías sobre las características del automotor y actividad declarada para la cual se utilizaba el rodante, el juzgador PASO POR ALTO que el automotor no podía producir utilidades por transporte de ganado, no estaba diseñado para producirlas por la sencilla razón que no cumple con todos los lineamientos para transporte de ganado en pie y transporte desde los centros de beneficio o mataderos hasta los centros de expendio, entonces mal hace en reconocerse un lucro cesante por afectación del vehículo cuando aquel ni siquiera era apto técnicamente para ejercer la actividad lucrativa.

(...)

Las anteriores declaraciones fueron recepcionadas en el trámite de la primera instancia y de ellas puede concluirse, deducirse que el señor Cirifredo López sufrió el perjuicio que se pretende. En la demanda se señala claramente que el señor demandante dejó de percibir la suma de cinco millones de pesos luego que el vehículo de su propiedad sufriera pérdida total con accidente de tránsito. También en la demanda se dijo que desde la fecha del accidente a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido 39 meses, lo que el juzgado encuentra acreditado, pues **en efecto se demostró que para la fecha de ocurrencia del accidente, el señor Cirifredo Ardila ejercía la actividad de transporte de ganado para los socios de Asoescar y de esa actividad recibía, según la certificación que además fue confirmada con las declaraciones testimoniales, que la suma mensual recibida por el señor Cirifredo era de cinco millones de pesos.**

Se concluye lo anterior porque en la certificación de fecha 29 de enero del 2018, suscrita por los socios de Asoescar, se aproxima el monto mensual que recibía el demandante realizando acarreos a favor de estos con su vehículo de placas IAG-411, documento que valorado conjuntamente con las pruebas testimoniales, puede concluirse en el grado de certeza que el señor Cirifredo recibía la suma señalada mensualmente por todo lo que recibía al ejercer la actividad de transporte a cada uno de los socios, quienes en promedio pues pagaban una suma semanal o mensual o quincenal, según refirieron en cada uno de ellos en las declaraciones testimoniales.

De lo aquí expuesto se concluye acreditado el daño sufrido por el demandante en la modalidad de lucro cesante.

(...)

(...)

También se señala en ese numeral tercero, los factores de los que dependían estos ingresos era la cantidad de ganado transportado, así las cosas, en un día podía realizar el transporte de ocho reses de ganado y de otras personas que no eran socios, pero igualmente tenían expendio de carne en la plaza de mercado en municipio de Oiba Santander. La situación aquí advertida, pues no fue confirmada con las declaraciones, tampoco existe un registro documental que indique con certeza la cantidad de reses de ganado que transportaba el señor Cirifredo en el día, ni la cantidad de reses que transportaba en un viaje. Lo que se logró determinar fue que en el viaje se cobraba, sin importar la cantidad de reses, así lo declaró la señora Olga Lucía Naranja, y que en promedio cada socio pagaba una suma a la que ya se hizo en referencia.

**ANÁLISIS:** Como se observa el Despacho tuvo por probado con la prueba testimonial en primera instancia y la prueba que oficiosamente decretó en segunda instancia, que el señor Cirifredo López tenía la calidad de transportador de ganado y carne, actividad que realizaba con el vehículo afectado en el accidente y que el valor de esos ingresos era de 5 millones mensuales. Empero erró en la valoración probatoria aspecto que le reprochó este H. Tribunal en sede de tutela, y esta vez porque tuvo por acreditada la calidad de transportador con el vehículo tipo estacas a través de un medio de prueba INCONDUCTENTE (testimonios) pues la calidad de transportador debía probarse mediante la certificación de autorización expedida por el Ministerio de Transporte, la autorización expedida por la entidad de salud territorial, la autorización del ICA, y el registro en SINIGAN, todos los cuales para la época del accidente esto es el año 2017 eran necesarios para que una persona natural o jurídica pueda transportar ganado en pie y carne desde los mataderos a los centros de expendio. Luego como ninguno de estos documentos se allegaron no podía tenerse por probado que el señor López utilizaba su camioneta tipo estacas para la actividad de transporte.

(...)

En cuanto al principio de congruencia señalado en el artículo 291 del Código General, que allí dice la sentencia debe estar en consonancia de los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley. Dice también este artículo, no podrán condenarse al demandado por cantidad

**superior o por el objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esto.** Si lo pedido por el demandante excede lo probado, se reconocerá solamente lo último. De cara a lo anterior, la sentencia debe atender los hechos, pretensiones y excepciones planteadas.

De acuerdo a este principio, es que el juzgado, a pesar de que el señor demandante demostró que su perjuicio ascendía al monto mensual de cinco millones, con las declaraciones de Olga Lucía, Luz Estela, Carlos Alberto, Pedro David y Luis Francisco Caballero, es que el juzgado se atiene a sólo reconocer un monto mensual de cinco millones de pesos porque fue lo que él pretendió y pues me ata eso ahí sí para respetar el principio de congruencia, no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto pretendido en la demanda, a pesar de que considero que el señor demandante sí demostró un monto superior a los cinco millones de pesos mensuales.

Dice en la demanda, **dice la demanda, que se pretende por concepto de lucro cesante la suma de \$42.921.361. Esto en la pretensión de en el acápite de las pretensiones.**

(...)

Vamos a explicar por qué razón el juzgado no está vulnerando el principio de congruencia.

Primero, ya se resaltó que conforme el artículo 191 del Código General del Proceso se dice que la sentencia debe estar en consonancia con **los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y les estoy resaltando cuál fue la pretensión planteada por la parte demandante y cuáles fueron los hechos, cuál es la causa de esta pretensión. Cinco millones de pesos por el tiempo que dejó de recibir mensualmente desde la ocurrencia del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda, pues hasta la fecha de la presentación de la demanda fue lo que se planteó en ese momento porque era la fecha que corresponde a lo que ya se había causado cuando se presentó la demanda, no podría señalar otra fecha con posterioridad.** En el acápite de la demanda denominado lucro cesante, la abogada expone lo siguiente, mi cliente toda la vida se ha venido desempeñando como transportador de ganado teniendo un ingreso para la época del accidente de cinco millones de pesos mensuales, **en razón al contrato de transporte que tenía para con la asociación Asoescar los cuales han dejado de percibir durante 39 meses, esto es desde el 16 de junio del 2017 al 16 de octubre del 2020,** teniendo como un ingreso base de liquidación la cuantía de \$42.921.361, de manera que los demandados conocen desde el momento en que se les notificó la demanda cuál es la causa de la pretensión del señor Cirifredo, cinco millones de pesos que es lo que corresponde a lo que mensualmente dejó de percibir desde la fecha de ocurrencia del accidente y que a la fecha de la presentación de la demanda ocurrieron 39 meses.

**De acuerdo a lo planteado en los hechos y en las pretensiones de la demanda, es claro para el juzgado que lo pretendido por el demandante como concepto de lucro cesante corresponde a lo dejado de devengar mensualmente por el servicio de transportador de ganado en un monto de cinco millones de pesos desde el 16 de junio del 2017** y que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido 39 meses. Y para el cálculo del monto total de lo pretendido, realiza la demandante una operación, la abogada del demandante, una operación aritmética que es erróneamente desarrollada y si ustedes multiplican 39 meses por cinco millones de pesos se van a dar

cuenta que eso no es más que un error aritmético luego, entonces la cifra de 42 millones de pesos no corresponde a la causa de la pretensión.

**El monto equivalente a 42 millones de pesos no corresponde a lo señalado en la demanda como causa de la pretensión, que es lo que al juez le corresponde tener en cuenta conforme el artículo 291 del código general del proceso, en la demanda y vuelvo y repito, se pretende la reparación integral del lucro cesante en un valor de 5 millones de pesos, desde la ocurrencia del accidente y en su momento para la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido 39 meses. Lo que quiere decir, que el lucro cesante pretendido a la fecha de la presentación de la demanda correspondía al valor de \$195.000.000 de pesos y no lo totalizado por error por abogada.**

(...)

Esto lo considero importante porque para mí, el señor demandante, como ya lo dije a pesar de que demostró una suma superior a los 5 millones de pesos mensuales como lo que pretendió fue eso, pues eso es lo que se va a reconocer porque así lo señala el código general del proceso. **Esta sentencia, lo que me permita entender en esta sentencia es que yo tengo que reconocer ese perjuicio a tiempo presente a la fecha de la presentación de la demanda, así supere el monto que se me señalaron en la demanda.**

(...)

**No se dijo en las pretensiones de la demanda que se solicitaba condena, por lo que resultare probado, eso no está en las pretensiones, pero sí está en el juramento este estimatorio siendo clara para esta juzgadora la intención del demandante. También es claro que lo pretendido es un monto mensual de 5000000 de pesos por el tiempo que ha dejado de recibirlo con ocasión de la instrucción de su herramienta de trabajo. Como quiera que el perjuicio se genera con ocasión de la destrucción del vehículo, que era la herramienta de trabajo, el demandante, el lucro cesante a que este tiene derecho es equivalente a la utilidad que el respectivo negocio le arrojaba, el que se determinó en \$3.500.000 suma que resulta de restar lo recibido mensualmente, menos los gastos en que incurría para el mantenimiento del vehículo por el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia del accidente a la fecha de esta providencia. (...)**

**ANÁLISIS:** El despacho centró sus consideraciones en hacer énfasis en que la parte demandante en su escrito de demanda consignó que lo pretendido por lucro cesante es el valor de 5 millones mensuales y que ese valor es el que debe ser objeto de prueba, que no reconocerá más de ese valor mensual porque así lo pidió la parte demandante, pero lo cierto es que la juez solo vio el principio de congruencia respecto a la supuesta intención del demandante de obtener una reparación del lucro hasta la actualidad, cuando ello no fue así, pues en las consideraciones del despacho así lo reconoce, que la pretensión solo se delimitó en el lucro cesante desde la fecha del accidente a la fecha de la demanda.

Ahora bien, sustenta que en el juramento estimatorio queda claro que la pretensión de lucro cesante era obtener esa reparación hasta la actualidad, sin embargo el Despacho accionado desconoce que el juramento estimatorio **ES UN MEDIO DE PRUEBA** y no una pretensión, de conformidad con el artículo 165 del CGP, luego la intención del legislador fue que el demandante estimara

razonadamente la cuantía pretendida y si no existiere objeción por la contraparte aquel servirá como prueba de la cuantía reclamada, entonces en el juramento estimatorio solamente se incluyó los 42 millones de pesos por lucro cesante que era explícitamente lo que el señor López pretendía y no puede dársele a aquel una connotación distinta, no puede entenderse que existe una pretensión que el juzgador pueda extraer de aquel, pues se itera este es solamente un medio de prueba como lo paso a explicar

- **CONNOTACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO: ES UNA PRUEBA NO UNA PRETENSIÓN**

Para que quede mayor claridad para este H. Tribunal se explicará porque el despacho si desconoce la congruencia cuando indica que la pretensión del demandante era un resarcimiento del lucro cesante hasta la fecha de sentencia, pues bien, al efecto ya ha quedado claro que la parte demandante en sus pretensiones solo solicito lo que se conoce como lucro cesante consolidado, así lo dijo en su acápite de fundamentos y nunca hizo solicitud sobre lucro cesante futuro para hablar de una indemnización desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de sentencia (claro está que tratándose de automotores incluso aquel está ligado al tiempo de vida útil del mismo, aspecto en el cual el Despacho tampoco reparó), entonces para justificar la condena, el accionado menciona que en el juramento estimatorio se ve la verdadera intención de la pretensión del lucro cesante que debe extenderse hasta la fecha de sentencia, porque la parte demandante dijo *“la suma de \$42.921.361, o lo que se llegare a probar dentro del proceso, a favor del demandante Cirifredo López Ardila y por concepto de lucro cesante.”* empero esto desconoce que el juramento estimatorio es un medio de prueba, es decir una herramienta para demostrar la verdad del hecho que afirma, pero NO sustituye el alcance de las pretensiones, pues basta con precisar que en efecto la naturaleza o la razón de ser del juramento es que la parte pueda dejar expresamente consignada la cuantía pretendida, luego una locución como “lo que se llegare a probar” deja un escenario indeterminado, sin cuantía precisa como lo demanda el mentado medio de prueba y con la posibilidad de que como *“golpe de suerte”* la parte pueda obtener una indemnización más allá de los estrictos límites debidamente estimados y pretendidos, desconociendo también el principio dispositivo de los juicios civiles.

Veamos que ha dicho desde antaño la jurisprudencia al respecto del juramento estimatorio:

*(...) De conformidad con el art. 175 del C. de P.C<sup>3</sup>. sirven como medios de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...).*

*“Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexecutable formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones “bajo juramento”, “bajo la gravedad del juramento”, o “jurada”: (...) “los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. **En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial.** Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula ‘juro’ u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como la declaración por la cual una*

<sup>3</sup> Ahora debe entenderse artículo 165 del CGP (anotación propia)

parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (...).

"(...).

"La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo (**sentencia C-616 de 1997**) (...)

Por otra parte, en la misma línea la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013 indicó lo siguiente:

"El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas. (...). **Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena.** Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía".

En esa misma providencia, el Alto Tribunal Constitucional, frente a la reseñada institución, acotó:

"(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). **Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite.** Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).

"(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y **se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena.** Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)" (subraya fuera del texto).

Lo anterior ratifica que el juramento estimatorio no es más que una estimación razonada de la cuantía pretendida, es decir el precio de la pretensión enfilada, y la explicación de donde deriva ese quantum, por ende una consideración contenida en el juramento estimatorio como "lo que se encuentre probado" primero riñe con el carácter razonado que exige este tipo de prueba y segundo no puede interpretarse como una extensión de la pretensión de lucro cesante mudándola de lucro cesante consolidado (ganancias desde el accidente a la fecha de presentación de la demanda) a un lucro cesante futuro (las ganancias con posterioridad a la presentación de la demanda) esa interpretación desconoce la naturaleza misma del juramento estimatorio exclusivamente como prueba y termina por desconocer nuevamente la congruencia

por la cual este Tribunal decidió acceder al amparo constitucional.

- **LA CONGRUENCIA NO SOLO TIENE QUE VER CON EL ALCANCE DE LA PRETENSIÓN SINO CON LAS EXCEPCIONES PROBADAS INCLUSO LAS QUE DE OFICIO SE PUEDAN DECLARAR**

Por otra parte, nótese como el Despacho centró el principio de congruencia exclusivamente en la supuesta intención del demandante, pero pasó por alto que este principio delimita la actividad del juez no solo frente a la pretensión sino también frente a las excepciones que se hayan probado, hayan sido alegadas por la contraparte o las que pudiera declarar de oficio, pues así expresamente lo consigna el artículo 281 del CGP *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla **y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**”* Entonces porqué el despacho solo se centró en ver cuál era la supuesta intención del demandante y descuidó aspectos tan importantes que emanaban transparentemente como la causación del perjuicio de lucro cesante y su cuantía, es decir descuidó definir si en efecto ese automotor tenía la entidad de producir una ganancia por la actividad de transporte de ganado y carne, es decir si cumplía con la normatividad existente, si el señor López contaba o no con los permisos necesarios para ello, y esto hubiese llevado a la conclusión de que ese vehículo no tenía la posibilidad de generar esos ingresos por la actividad declarada y por contera ninguna indemnización era procedente pues no eran ganancias que pudieran esperarse certeramente de un auto que ni siquiera podía prestar ese servicio por expresa disposición de las normas que regulan el transporte de ganado en pie y carne.

Aunado a lo anterior, el principio de congruencia no se restringe a verificar lo que la parte pidió sino a reconocer estrictamente el daño probado y su cuantía y ese fue el aspecto que el Despacho desconoció y así también termina desconociendo el fallo de tutela, pues aunque el Juez constitucional no le dio una orden exacta sobre cómo debe ser el contenido del resuelve de la sentencia de reemplazo, lo cierto es que en virtud de la orden constitucional el juzgador debía detenerse a analizar si el lucro cesante podía probarse con las pruebas testimoniales practicadas, (i) es decir probar la actividad económica declarada y (ii) los ingresos derivados de ello. Frente a lo cual el accionado consideró que la prueba testimonial permite inferir que el señor Cirifredo devengaba \$5.000.000 mensuales, que era un valor aproximado que sumaba todos los pagos que efectuaban los socios de ASOESCAR por los acarreos del ganado y que incluso se probó ingresos extra pero que como el señor Cirifredo en su demanda dijo que eran 5.000.000 ese valor será la base para el cálculo y que con ello no se vulnera la congruencia pues la partes desde el inicio conocían que ese valor mensual era el que reclamaba el señor López.

Empero se resalta que se requería por parte del Despacho un análisis preciso sobre la **IDONEIDAS** de los medios de prueba obrantes en el plenario para acreditar el lucro cesante, y ahí, en ese preciso escenario de haber realizado una hermenéutica correcta hubiese concluido que las pruebas testimoniales no eran suficientes o idóneas para acreditar la calidad de transportador del señor Cirifredo López, pues aunque aquel actuara como persona natural estaba obligado a cumplir determinados requisitos relacionados con el estado del vehículo y las autorizaciones de las autoridades competentes y su registro en SINIGAN, aspectos cuya prueba no podía estar deferida a los testimonios porque no constituyen el medio probatorio adecuado para tal fin, pero el Juzgado no reparó en ese aspecto y terminó desconociendo el principio de congruencia pues solamente se centró en lo presuntamente pedido pero no en lo efectivamente probado, que de cara al caso de estudio era la falta de prueba de transportador de conformidad

con las normas que regulan el sector y la imposibilidad de entender frustrada la ganancia con ocasión al accidente pues ese vehículo no podía generar los ingresos indicados por el despacho porque no era apto para transporte de ganado y carne, luego lo cierto es que incluso si el vehículo no se hubiese accidentado, el demandante a la fecha no estaría reportando ninguna utilidad del automotor como consecuencia del transporte, simplemente porque no es un medio que legalmente pudiera emplearse para dicha actividad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro incumplió la orden de tutela orden constitucional impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, Familia y Laboral de San Gil, en sentencia del 27 de mayo de 2024.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Honorable Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende la apertura del incidente de desacato de la siguiente manera:

### III. SÍNTESIS SOBRE EL DESACATO DEL DESPACHO TODA VEZ QUE LA SENTENCIA DE REEMPLAZO NO TUVO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ALLIANZ SEGUROS S.A.	CONSIDERACIONES DEL DESACATO.
<p>En la demanda original, se solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$42.921.361, pero el juzgado reconoció \$287.000.000, que luego indexó a \$419.002.701,86. - El juzgado <b>no realizó una debida valoración probatoria y contrarió el principio de congruencia</b> al condenar por una suma superior a la solicitada en la demanda</p>	<p>El Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro incumplió la orden del juez de tutela al interpretar incorrectamente el principio de congruencia en un proceso contra Allianz Seguros S.A. y otros. El juzgado desestimó la cuantía exacta de \$42.921.361 solicitada en la demanda por lucro cesante, calificándola como un "error aritmético", y calculó su propio monto, aumentando la cifra a \$449.338.614, lo que excede en \$30.335.913 la cantidad otorgada en la sentencia original. Esto contraviene el artículo 281 del Código General del Proceso, que prohíbe condenar por una cantidad superior a la reclamada. Así, el juzgado violó el derecho al debido proceso y desacató la orden del juez de tutela, quien ya había identificado la infracción del principio de congruencia en la sentencia inicial.</p> <p>El deber de interpretar la demanda como manifestó la juez en su sentencia sustitutiva para entender que el lucro cesante se reclama desde la fecha del accidente y hasta la fecha efectiva de pago incurre en incongruencia porque la juez indica que entiende que el juramento estimatorio así lo pide, porque en el se dice por lucro cesante la suma de \$42.921.361 o lo que se</p>

	<p>pruebe, desconociendo que el juramento estimatorio es únicamente un medio de prueba, pero no constituye una pretensión, luego esa sola frase “lo que se pruebe” no constituye una extensión de las pretensiones máxime cuando en todo el escrito de la demanda solo se hizo referencia a un lucro cesante consolidado hasta la fecha de presentación de la demanda y no a un lucro cesante futuro, es decir la juez desbordó los límites permitidos e incrementó las pretensiones.</p> <p>Se desconoce la congruencia porque el hecho de tomar la base de los 5 millones mensuales como supuesta ganancia no es el único factor que ata al juzgador para decidir, sino que el principio de congruencia obliga a decidir de conformidad con lo probado y lo cierto es que no se probó el daño por lucro cesante ni la cuantía porque los testimonios no tienen la entidad suficientes para acreditar que el demandante realizaba transporte de ganado y la cuantía de lo devengado porque primero el transporte de animales en pie y posterior transporte de carne desde los “mataderos” al centro de expendio es una actividad que requiere autorización por parte del ministerio de transporte, la entidad de salud territorial, el certificado expedido por el ICA, el registro en el SINIGAN lo que avala el desarrollo de ese transporte y certifica la capacidad del automotor para ello, estos aspectos como factor esencial para demostrar el perjuicio no pueden ser reemplazados por prueba testimonial, quienes nunca hicieron referencia a que el señor Cirifredo López los cumpliera, por ende al despacho en atención al principio de congruencia le estaba vedada la posibilidad de reconocer esa indemnización porque no se probó, es decir estaba el Despacho accionado atado a los supuestos de hecho debidamente probados, lo que no ocurrió.</p>
<p>El juzgado no consideró adecuadamente la certificación aclaratoria expedida por el representante legal de ASOESCAR, que indicaba un valor de acarreo de \$250.000 por semana.</p>	<p>El Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, al recibir emitir una nueva sentencia, dijo respecto a esa certificación aclaratoria que se relacionaba con el testimonio del representante legal de Asoescar para definir que esos 250 mil semanales eran pagados por cada socios de los 8 que habían firmado la certificación inicial. Empero el testigo presentó inconsistencias, no pudiendo confirmar con certeza los montos pagados por cada socio ni proporcionar cifras exactas. Aunque admitió no recordar los detalles precisos y mostró contradicciones sobre el valor de \$250.000 semanales, el juzgado, en desacato a la tutela y en violación del debido proceso, decidió que la interpretación correcta de la certificación es que cada socio pagaba al señor Cirifredo López la suma de \$250.000 y no que el valor declarado haya correspondido a la totalidad de personas asociadas a Asoescar.</p> <p>Pese a lo anterior, el Despacho erró al darle tal hermenéutica a</p>

	<p>dicha certificación, en conjunto con el testimonio más aún cuando de entrada ni por parte de los socios ni de Asoescar como entidad autónoma se aportó si quiera un comprobante de pago al señor Cirifredo López, pues muy convenientemente todos declararon realizar pagos en efectivo. Siendo entonces necesario que el despacho valorara que al demandante le correspondía probar los supuestos ingresos que periódicamente recibía sea a través de extractos bancarios, declaración de renta, planillas de cotización al sistema como independiente que si quiera dieran muestra de los ingresos de 5 millones de pesos que el juzgado encontró acreditado sin estarlo y más aún esa certificación y la prueba testimonial erróneamente interpretada por el despacho llevó a considerar que el señor López era transportador de ganado con su vehículo accidentado y que de no haber sido por ese accidente aun seguiría trabajando en ello, aspecto que se cae de su propio peso al evidenciar que el automotor no tenía posibilidad alguna de derivar ganancias por explotación en el sector del transporte de ganado en pie y carne porque no cumple los lineamientos legales para ello.</p> <p>Esta descabellada conclusión del juzgador es como si se reconociera un lucro cesante a una persona que desde su nacimiento tiene afecciones médicas graves a nivel cerebral y corporal que le imposibilitan ejercer una actividad productiva, pues si nunca estuvo en posibilidad de generar ingresos por no poder laborar desde su nacimiento, lo cierto es que tampoco podría indemnizarse un lucro cesante por incapacidad de producir la ganancia presuntamente frustrada.</p>
<p>De manera puntual en sus consideraciones en la sentencia de tutela este H. Tribunal indicó</p> <p>“Siendo ello así, le asiste razón a la parte accionante al pretender, por esta vía, se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de abril de 2024, mediante la cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, revocó la sentencia de primera instancia y entre otras determinaciones, condenó a los demandados, al pago del lucro cesante, <b>sin hacer una</b></p>	<p>Téngase en cuenta que el juzgado accionado decretó prueba testimonial de oficio con la que se pretendía dilucidar el lucro cesante, empero las declaraciones de esos testigos nuevamente llevaron a una errada valoración probatoria porque el juzgador les dio plena validez y todo el peso probatorio para (i) acreditar la actividad de transporte de ganado y carne por parte del señor Cirifredo López y (ii) acreditar el valor de los supuestos ingresos del demandante.</p> <p>Pese a lo anterior los 3 testigos que acudieron en virtud del decreto oficioso del Despacho indicaron que el señor demandante les prestaba un servicio de transporte de ganado de las fincas al matadero y del matadero al mercado de Oiba, pero no pudieron explicar la supuesta remuneración, que sea dicho de paso, presuntamente todos la realizaban en efectivo.</p> <p>De lo anterior se evidencia que el accionado desatendió el mandato de efectuar una correcta interpretación probatoria porque primero con esas declaraciones no se podía acreditar la calidad de transportador de ganado en pie, ni de carne desde el</p>

**debida valoración probatoria y contrariando el principio de congruencia**, en razón a que esta decisión se encuentra fundamentada en una interpretación incorrecta y se evidencia por parte de la Sala un perjuicio con las características expuestas por la Corte Constitucional, dando como resultado la procedencia de esta acción.

Es decir que uno de los reproches por parte del juez de tutela en efecto fue la errada valoración probatoria.

matadero al mercado, pues esa actividad está reglada y las personas naturales o jurídicas deben tener la autorización del ICA, Ministerio de transporte, entidad de salud territorial, registro en SINIGAN y aquellos aspectos solo era posible probarlos mediante prueba documental mediante las certificaciones emitidas por dichas entidades cuya carga era del demandante y de ninguna manera los testimonios hicieron referencia a ello y aunque hubiese hecho referencia a ese aspecto tampoco constituyen prueba idónea para acreditar la calidad de transportador.

Lo anterior llevó erróneamente al despacho a conceder un lucro cesante cuando sus presupuestos no quedaron probados (i) actividad de trasportador de ganado y carne (ii) autorización de las autoridades correspondientes para ello e idoneidad del automotor para generar ingresos derivado de esa actividad y (iii) el monto de la ganancia dejada de percibir.

Por el contrario, quedó acreditado lo siguiente (i) no obra en el plenario prueba de la calidad de trasportador de ganado en pie y carne del señor López, porque no obra prueba de las certificaciones del Ministerio de Transporte, ICA, entidad de salud territorial, registro en SINIGAN (ii) el vehículo no era apto y no podía prestar el servicio declarado por el demandante porque no cumple los lineamientos normativos para ello, era una camioneta de estacas sin refrigeración. (iii) el modelo del vehículo era 1968, no tenía Soat ni revisión técnico mecánica, es decir que en todo caso su vida útil tampoco se extendía hasta 2024, luego no podía concederse un lucro cesante que rebase el tiempo que un automotor puede ser funcional o circular, (iv) no obra una sola prueba de los supuestos ingresos del demandante por 5 millones de pesos mensuales, pues no existe una sola certificación de extractos bancarios, recibos de pago, ni siquiera las guías de transporte para verificar la cantidad de “acarreo” que realizaba, (v) así como la juez decretó de manera oficiosa algunos testimonios, así mismo la diligencia le obligaba a verificar que el demandante no tenía ninguna afiliación al sistema de seguridad social como independiente y que por el contrario hacía parte desde mayo del 2017 del programa de beneficios económicos periódicos destinados a personas con ingresos inferiores al salario mínimo, (vi) si el demandante tenía esa cantidad de ingresos en 2017 (5 millones) debió declarar renta y aquel documento podía ser prueba de los ingresos, empero dichos documentos tampoco obran en el plenario. Todos estos documentos en realidad eran los idóneos para poder acreditar el lucro cesante y no los testimonios mal valorados y cuya entidad no se extiende a la prueba de daño alegado, por lo tanto, lo cierto es que el accionado está incumpliendo la orden de tutela de realizar una correcta valoración probatoria.

<p>La orden del despacho fue proferir una nueva sentencia que atienda a las consideraciones recogidas en el fallo de tutela, una de ellas el acatamiento del principio de congruencia</p>	<p>El juzgado accionado indicó que no vulneraba la congruencia porque estaba considerando un ingreso mensual de 5 millones mensuales que fue lo esgrimido en los hechos de la demanda y que aunque en la pretensión se solicitó la suma de 42 millones por lucro cesante desde el accidente hasta la fecha de presentación de la demanda, la juez entiende que como en el juramento estimatorio la parte consignó “\$42.921.361 o lo que resulte probado” eso la avala para reconocer el lucro cesante hasta la fecha de la demanda.</p> <p>Esta apreciación de la juzgadora no es acertada porque desconoce que el juramento estimatorio es un medio de prueba de la cuantía del perjuicio reclamado, y no una pretensión. En efecto la naturaleza del juramento es que la parte de manera razonada tase el valor de los perjuicios que reclama y lo cierto es que reclamó a lo largo de la demanda la suma de “\$42.921.361 como lucro cesante consolidado desde el accidente hasta la fecha de presentación de la demanda, luego no podía el juzgador con fundamento en la frase “lo que resulte probado” incrementar las pretensiones a un lucro cesante futuro desde la presentación de la demanda a la fecha de sentencia.</p> <p>Lo anterior incluso porque mencionar en el juramento estimatorio que solicita lo que resulte probado desconoce los requisitos del mismo medio de prueba conforme al artículo 206 del CGP porque es una consideración indeterminada que no permite una concreción exacta en el tiempo ni en su cuantía, es decir que es todo lo contrario a lo que realmente es el juramento estimatorio. Por esa razón al extender la pretensión el despacho transgrede nuevamente el principio de congruencia.</p>
---	---

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO.

El incidente de desacato se configura como una herramienta esencial para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Este mecanismo permite sancionar a las autoridades o particulares que, de manera deliberada o por negligencia, incumplen las órdenes emitidas por un juez. A efectos de que su Despacho se sirva apertura un nuevo desacato ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha indicado:

*"En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"*

El incidente de desacato, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, tiene como objetivo principal garantizar el cumplimiento efectivo de las órdenes emitidas por los jueces de tutela, más allá de la imposición de una sanción per se. Este mecanismo procesal no busca castigar al incumplidor, sino persuadirlo para que obedezca la resolución judicial, asegurando así la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este contexto, el incidente de desacato se convierte en una herramienta crucial para materializar las decisiones judiciales y hacer efectiva la

administración de justicia, tal como lo establece el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

En conclusión, el incidente de desacato se interpone contra como consecuencia de la Sentencia de reemplazo expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro del 27 de agosto de 2024 con el objetivo de acreditar que con ella se incurrió en un desacato a la orden constitucional. además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del incidente de desacato en el caso *subjudice*.

### III. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro incumplió la orden de tutela impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, Familia y Laboral de San Gil, en sentencia del 27 de mayo de 2024 y, como consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado accionado proferir la sentencia de segunda instancia de manera que cumpla con cada uno de las consideraciones y ordenes impartidas en el fallo constitucional.
2. **IMPONER** las consecuencias jurídicas derivadas del desacato y **SANCIONAR** con multa y arresto como corresponda al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro ante el evidente incumplimiento de la sentencia del 27 de mayo de 2024 emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, Familia y Laboral de San Gil en sede de Tutela.

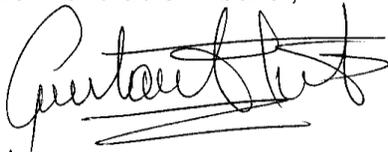
### PRUEBAS

- Adjunto acta de audiencia
- Grabaciones de la audiencia de practica de pruebas y sentencia [PRUEBAS - ALLIANZ SEGUROS S.A. VS JUZGADO CIVIL DEL SOCORRO](#)

### NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Honorable Tribunal,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

VERBAL R.C.E. - Radicado 2024-00006

Rad 1ra instancia 2020-00055

Acta de audiencia pública celebrada de forma virtual, mediante la plataforma de Microsoft TEAMS, dentro del proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SEGUNDA INSTANCIA** propuesto por **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, en contra de **ALLIANZ SEGUROS, ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**.

**LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN:** El Socorro, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Hora de inicio: 9:00 A.M  
Hora de finalización: 11:08 A.M.  
Enlace audiencia: [PARTE 1](#)

**INTERVINIENTES:**

**Juez:** **Dra. IBETH MARITZA PORRAS MONROY**

**Demandante:** **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**  
C.C No. 91.454.829 de Oiba  
e-mail: no tiene

**Apoderado del Demandante:** **Dr. DELFINA PICO MORENO**  
C.C. No. 1.095.510.733 de Guadalupe  
T.P 241.098 del C. S de la J.  
e-mail: [delfinapico@hotmail.com](mailto:delfinapico@hotmail.com)

**Demandado:** **ALLIANZ SEGUROS S.A.**  
NIT. No. 860.026.182-5  
R.L. Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA  
C.C. No. 91.297.797 de Bucaramanga.  
e-mail: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

**Apoderado del Demandado:** **Dr. CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA**  
C.C. No. 1.098.698.395 de Bucaramanga  
T.P. No. 243.404 del C. S de la J.  
e-mail: [c.arrieta@consultoresresponsabilidad.com](mailto:c.arrieta@consultoresresponsabilidad.com)

**Demandado:** **ROBERTO ARDILA BELTRAN**  
C.C. No. 91.073.929  
e-mail: [robertoardilabeltran5821@gmail.com](mailto:robertoardilabeltran5821@gmail.com)

**Apoderado del Demandado:** **BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**  
C.C. No. 79.545.559 de Bogotá  
T.P. No. 120.591 del C. S de la J.  
e-mail: [braulio.becerra@asinpri.com](mailto:braulio.becerra@asinpri.com)

**Demandado:**

**JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUALDRON**  
C.C. No. 5.744.769  
e-mail: [omarjulianrodriguez@hotmail.com](mailto:omarjulianrodriguez@hotmail.com)

**Apoderado del Demandado:**

**BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**  
C.C. No. 79.545.559 de Bogotá  
T.P. No. 120.591 del C. S de la J.  
e-mail: [braulio.becerra@asinpri.com](mailto:braulio.becerra@asinpri.com)

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:** proferir sentencia de segunda instancia

### **DECISIONES**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, (*VER MINUTO 1:49:07*)

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba.

**SEGUNDO:** DECLARAR responsable civil y extracontractualmente a los demandados ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON de los perjuicios patrimoniales (daño emergente pasado y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral), ocasionados al demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, irrogados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio del año 2017, en el kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander).

**TERCERO:** Declarar que para el día del accidente el vehículo de placa WDV120, se encontraba amparado y/o asegurado con ALLIANZ SEGUROS S.A. bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, por tanto, víctima directa y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 16 de junio del año 2017, le asiste derecho de incoar la acción directa contra el asegurador amparo de responsabilidad civil extracontractual para perseguir el pago directamente de la compañía aseguradora demanda ALLIANZ SEGUROS S.A.

**CUARTO.** CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO BELTRAN ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, al reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios (patrimoniales y extra patrimoniales) pretendidos por el demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de junio de 2017, así:

- **Daño Emergente Consolidado:** \$32.785.961
- **Lucro Cesante:** \$449.338.614
- **Daño moral:** \$10.833.333.

**Parágrafo 1.** Los anteriores valores deberán liquidarse considerando el interés del 6% anual desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo del mismo.

**Parágrafo 2.** ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme a la póliza de automóviles No. 022003327/0 cuyo tomador y asegurado es JORGE RODRIGUEZ GUALDRON tiene derecho a descontar el deducible de \$1.500.000.oo.

**QUINTO. DECLARAR** parcialmente probada la excepción denominada FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, propuesta por los demandados ROBERTO ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ y LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEXTO. Declarar NO probada** la excepción HECHO DE LA VICTIMA, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ROBERTO ARDILA BELTRAN FUE LA CAUSA DEL SINIESTRO, CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VÍCTIMA”, REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA, FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE, TEMERIDAD O MALICIA PROCESAL, FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN MODALIDAD DE DAÑO MORAL propuestas por ROBERTO ARDILA BELTRÁN Y JORGE RODRÍGUEZ GUALDRÓN.

**SEPTIMO. DECLARAR** no probada la excepción INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL MANEJADOR DEL VEHICULO DE PLACAS WDV120, FALTA DE PRUEBA AÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE y LIMITE DE VALOR ASEGURADO propuesta por la aseguradora

**OCTAVO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO. NEGAR** la tacha de la declaración testimonial de CARLOS ALBERTO CUADROS.

**DECIMO. CONDENAR** en costas a los demandados ALLIANZ SEGUROS, ROBERTO ARDILA BELTRÁN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada.

Se deja constancia que no han sido migrados los audios a la plataforma de sistema de audiencias. Los enlaces insertados en esta acta son los provisionales que reposan en la plataforma TEAMS PREMIUM. El ingeniero encargado informó que se están presentado inconvenientes con el cargue de los archivos a sistema de audiencias.

La Juez,

Firmado Por:  
Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90529faf925012e8c631a52ccbcc58562e1d7f7fbb5795064c5f06b2508d5ec1**

Documento generado en 27/08/2024 04:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**